

GACETA

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Volumen IV No. 30-Bis Segunda Epoca
Fecha de publicación: 12 de diciembre de 1996

Publicación Oficial del Ayuntamiento de Zapopan, Jal.

Registro en Trámite

Correctoras.

Lina Rendón García
Dora Ma. Alvarez Rasso

Archivo Municipal
de Zapopan.
5 de mayo No. 373
Zapopan, Jalisco.
Tel. 633-5857

Sumario

Modificaciones al Reglamento
de Comercio para el Municipio
de Zapopan, Jalisco

Primero.- Se aprueban en lo general y en lo particular las siguientes modificaciones al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco:

Se reforma el artículo 3º, fracción VI y se adicionan las fracciones XII y XIII del mismo artículo; se reforma el artículo 4º, fracciones II y III y se adiciona el último párrafo del mismo artículo; se reforma el artículo 13, fracción III y se adiciona el último párrafo del mismo artículo; se adiciona el artículo 30, fracción X y se recorre la antigua fracción X a la XI del mismo artículo; se adiciona el artículo 31, fracción XVIII, y se recorre la antigua fracción XVIII a la XIX del mismo artículo; se reforma el artículo 33, fracciones III, V, VII, IX, X, XI y XII y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, así como el último párrafo del mismo artículo; se reforma el artículo 34, fracción II; se reforma el artículo 37, fracciones I y IX y se adicionan las fracciones XIX a XXII del mismo artículo; se reforman los

Al margen un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

José María Hernández Quintero, Presidente Interino del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría General del Ayuntamiento, el Honorable Cabildo me ha comunicado el siguiente

ACUERDO

El Honorable Cabildo del Municipio de Zapopan, Jalisco acuerda lo siguiente:

artículos 40, 41 y 42; se reforma el artículo 43, segundo párrafo; se reforman los artículos 44 y 45; se reforma el artículo 111; se reforma el artículo 137; se reforma el artículo 143 en sus dos primeros párrafos; se reforma el artículo 144 y se adiciona el artículo 144-BIS; se reforma el artículo 145; se adiciona el segundo párrafo del artículo 147; se reforma el artículo 184, segundo párrafo; se reforma el artículo 185, segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto del mismo artículo; se reforma el artículo 189, segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo; se adiciona el artículo 199, último párrafo; se adiciona el artículo 206, último párrafo y se reforman los artículos 207 y 208, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

VI.- *Giro*, la clase, categoría o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquél que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios y afines y no se contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia.

.....

XII. *Consejo Municipal de Giros Restringidos*, el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

XIII. *Ley de la materia o Ley*, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Artículo 4.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

.....

II.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos.

III.- El Secretario General y Síndico.

.....

El Consejo Municipal de Giros Restringidos se integrará y funcionará en los términos que establece la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Artículo 13.-

III.- El establecimiento para el que se otorgue no permanezca cerrado o la explotación de uno o más giros comprendidos en la Cédula Municipal de Licencias no permanezca interrumpido por más de tres meses sin causa justificada. En caso contrario, con las certificaciones levantadas por los inspectores, la autoridad municipal procederá a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la Ley de la materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Artículo 30.-

X.- En tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar. Al efecto, los propietarios o administradores de estos establecimientos contratarán servicios profesionales especializados o prepararán a su personal en materias de seguridad y protección civil mediante los programas que el Ayuntamiento imparta a través de la Dirección de Seguridad Pública. También estarán obligados dichos propietarios o administradores, en los términos de la Ley de la materia, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, salvo tratándose de eventos

en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico.

XI.- Las demás que establezca este Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

Artículo 31.-

XVIII.- Tianguis automotrices

XIX.- Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

.....
En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, por lo cual en estos casos la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo

III.- Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares, siempre que de las 23:00 a las 6:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y siempre que celebren convenio con el Municipio para la provisión de seguridad pública en el establecimiento.	24 horas al día	No
V.- Salas cinematográficas.	De 9:00 a 1:00 del día siguiente.	No
VII.- Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas.	De 18:00 a 1:00 del día siguiente.	No
IX.- Cabarets, palenques y centros nocturnos.	De 20:00 a 4:00 del día siguiente.	2 horas
X.- Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares.	De 8:00 a 24:00	6 horas
XI.- Centro de espectáculos.	De acuerdo al permiso especial.	No
XII.- Centros botaneros.	De 12:00 a 1:00 del día siguiente.	2 horas
XV.- Salones de baile.	De 16:00 a 24:00 horas.	5 horas
XVI.- Billares y boliches.	De 10:00 a 23:00 horas.	2 horas
XVII.- Canchas de futbol rápido.	De 8:00 a 23:00 horas.	2 horas
XVIII.- Restaurante campestre y restaurante folklórico.	De 8:00 a 2:00 del día siguiente.	2 horas
XIX.- Cantinas y pulquerías.	De 9:00 a 23:00 horas.	2 horas

anterior al recibir la solicitud respectiva.

Artículo 33.-

En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decreta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Al respecto, no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal con motivo de las Fiestas de la Romería de la Virgen de Zapopan.

Artículo 34.-

II.- El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia.

Artículo 37.-

I.- *Restaurante*, el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, presentación de espectáculo, música viva o grabada y pista de baile.

IX.- *Cabaret*, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio

destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta, conjunto musical permanente, música grabada o variedad.

XIX.- *Salón de baile*, es un centro de diversión que cuenta con una amplia pista para bailar con orquestas y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.

XX.- *Restaurante folklórico*, es el restaurante amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.

XXI.- *Restaurante campestre*, es el restaurante que cuenta con un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.

XXII.- *Tianguis automotrices*, El lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compra-venta o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de giros afines anexos, como fuente de soda, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Dichos lugares se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40.- En los centros botaneros, cantinas, bares y videobares podrá permitirse el uso de rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Artículo 41.- Los cabarets, centros noctur-

nos, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros, billares y giros similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la ley en materia de bebidas alcohólicas, en materia sanitaria, y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública, a excepción de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 185 de este Reglamento.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere el párrafo anterior, a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 42.- En los restaurantes, cenadurías y fondas podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar. Cuando se trate de cenadurías, fondas y negocios similares ubicados en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebida alcohólica. Como excepción, en los términos de la Ley de la materia, se podrá autorizar la venta y

consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal cuando se trate de aquéllos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

Artículo 43.-
Estos establecimientos no expendrán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expendrán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.

Artículo 44.- En los establecimientos que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco expendrán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.

Artículo 45.- No se podrá autorizar ni como negocio anexo, la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo en baños públicos.

Artículo 111.- Cada comerciante de tianquis que se encuentre listado dentro del

padrón que llevará la Administración General de Mercados, contará con una tarjeta de identificación expedida por el Administrador, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

Artículo 137.- En los hoteles podrán instalarse restaurantes, cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos negocios necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables. En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servir cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 143.- Los centros o clubes sociales o deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. En eventos exclusivos para menores de edad no se autorizará la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberán colaborar en los programas sociales y deportivos del Municipio y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

Artículo 144.- Para expedir una licencia para el establecimiento y funcionamiento de un tianguis automotriz, la autoridad municipal verificará que se cumpla con las siguientes disposiciones relativas a las instalaciones en que operará:

I.- Tener carriles separados debidamente señalados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 metros cada uno;

II.- Delimitar las áreas de circulación con los cajones, cuyas dimensiones mínimas podrán ser de 2.50 por 4.50 metros para los autos chicos, o bien de 2.80 por 5.50 metros para los autos grandes;

III.- Contar con caseta de control y con los servicios sanitarios suficientes para hombres y mujeres;

IV.- Destinar superficies para el estacionamiento gratuito del público visitante, en la proporción que determine la Dirección de Obras Públicas del Municipio, tomando como base el aforo del giro comercial;

V.- Contar con servicio de teléfono para el público;

VI.- Contar con equipo de sonido para informes al público, el cual deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a vecinos y transeúntes;

VII.- Disponer de depósitos areneros con pala y de extinguidores con capacidad de 20 libras de polvo químico seco tipo ABC; que cada uno cubra un área de 1,000 metros cuadrados aproximadamente, para casos de emergencia.

VIII.- Comunicar por escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, proporcionándole sus generales, que iniciará trámites ante el Ayuntamiento a fin de obtener licencia para el establecimiento de un tianguis automotriz, indicando el lugar exacto en que lo pretende instalar, para los efectos que a

dicha dependencia competan. El interesado comprobará lo anterior ante la autoridad municipal mediante el acuse de recibo correspondiente, que acompañará a su solicitud de licencia.

IX.- Las demás que señale el Reglamento Municipal de Construcciones y cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable.

Los tianguis automotrices que cumplan con todos los requisitos mencionados y que adicionalmente cuenten con piso recubierto con pavimento de asfalto o concreto y techado cuando menos el 60% de su superficie total, con altura libre no menor de 2.10 metros, se considerarán de primera categoría; los que cubran todos los requisitos de las diversas fracciones de este artículo y que cuenten con alguno de los requisitos adicionales mencionados en este párrafo, se considerarán de segunda categoría; y los que sólo cubran los requisitos básicos de este artículo, se considerarán de tercer categoría.

Artículo 144-BIS.- Obligaciones y derechos de los prestadores del servicio de tianguis automotriz y de sus usuarios.:

I.- Obligaciones del prestador del servicio de tianguis automotriz:

a) Mantener el local, los lugares en que se expendan alimentos y bebidas y los sanitarios para el servicio de los usuarios en condiciones higiénicas;

b) Colocar a la entrada y a la vista del público, láminas o carteles de: Tarifa de precios, planos de localización de los servicios que ofrece el establecimiento, señalización preventiva para compradores y vendedores y de procedimientos a seguir en caso de realizarse alguna operación comercial;

c) Instalar en su interior módulos de atención al público con personal capacitado para proporcionar información

sobre trámites y procedimientos a seguir al momento de adquirir, vender o intercambiar un vehículo, revisión de documentos y revisión mecánica;

d) Otorgar a quienes pretendan ingresar al tianguis como vendedores, el formato de solicitud de ingreso aprobado por la autoridad municipal, que contendrá número de folio y en el reverso los derechos y obligaciones del prestador de servicio y de los usuarios, con el que una vez requisitado, acompañado de fotocopias de identificación oficial, tarjeta de circulación del vehículo y previo el pago correspondiente, permitirá el ingreso del solicitante. El prestador de servicios podrá negar el acceso a aquellos vehículos que no cumplan los requisitos establecidos en la solicitud de ingreso;

e) Proveer a quienes ingresen vehículos, de cartel y crayón, formato de carta responsiva de compra y venta, contrato de compra-venta y recibos foliados que cumplan requisitos fiscales;

f) Entregar a quienes ingresen al tianguis, sean compradores o vendedores, folletos explicativos de los trámites o procedimientos a seguir para el caso de concretar la transacción de algún vehículo;

g) Cerciorarse de la identidad de vendedores y compradores;

h) Permitir el ingreso a los elementos de las policías municipal y judicial, así como a los inspectores del Ayuntamiento, debidamente acreditados, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, investigación e inspección y vigilancia, respectivamente.

II.- Prohibiciones del prestador del servicio de tianguis automotriz:

a) Ocupar la vía pública para el funcionamiento de los servicios que le fueron autorizados;

b) La venta de bebidas alcohólicas y permitir a los visitantes y usuarios el

ingreso o consumo de las mismas;
c) Introducir mayor número de vehículos respecto del total de cajones de estacionamiento autorizados.

III.- Derechos de los usuario-vendedores del servicio de tianguis automotriz:

a) Concurrir con cualesquiera vehículo de los que conforme a la Ley está facultado a efecto de comercializarlo y recibir del prestador de servicio la asesoría correspondiente;

b) Recibir cartulina y crayón para anunciar su vehículo, así como el folleto de procedimientos, formatos de carta responsiva de compra-venta, contrato de compra-venta y el recibo de pago.

IV.- Obligaciones de los usuario-vendedores del servicio de tianguis automotriz:

a) Registrarse en el formato oficial al momento de ingresar al tianguis, anexando copia de una identificación oficial vigente, de la tarjeta de circulación del vehículo que oferta y cubrir la cuota correspondiente. En caso de que el vendedor no sea el propietario del vehículo, deberá agregar carta-poder y copia de la identificación de la persona a nombre de quien está la factura y/o tarjeta de circulación;

b) Presentar ante el módulo de verificación de documentos un certificado de no adeudo expedido por el Departamento de Estacionómetros del Ayuntamiento correspondiente, así como de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado;

c) Estacionarse en el lugar destinado a la marca y tipo de vehículo;

d) Llenar la cartulina con los datos del vehículo y colocarla en el parabrisas;

e) Mostrar los documentos al comprador y permitir su verificación, así como permitir la revisión del estado mecánico del vehículo;

f) Extender carta de responsiva, contrato

de compra-venta y efectuar el cambio de propietario del vehículo.

V.- Derechos de los usuario-compradores del servicio de tianguis automotriz:

a) Concurrir, utilizar las instalaciones del establecimiento y efectuar la compra del vehículo de su agrado;

b) Recibir del prestador de servicios, en forma gratuita, el folleto de procedimientos para compra-venta de vehículos y toda la información y asesoría necesaria;

c) Solicitar la plena identificación de la persona a quien le va a comprar el vehículo, así como el derecho que tiene sobre el mismo;

d) Examinar el vehículo en un taller de su confianza.

VI.- Obligaciones de los usuario-compradores del servicio de tianguis automotriz:

a) Solicitar el formato y extender la carta de responsiva y el contrato de compra-venta.

Artículo 145.- Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del negocio, cuando en los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como boxeo, karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer, cuando sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 147.-

En los términos de la Ley de la materia, sólo podrá autorizarse la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en kermesse o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada

caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de la persona ni el orden público.

Artículo 184.-
En los billares y boleras sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 185.-
A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que los salones de billar se regirán conforme a lo siguiente:

I.- Categoría "A": A los cuales podrán ingresar todas las personas, siempre que reúnan las siguientes características: a) Que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo; b) Que tengan una ambientación y decoración agradables y apropiadas para la familia; c) Que sea visible desde el exterior todo lo que ocurre en su interior; d) A estos billares no se les autorizarán horas extras; e) Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar; f) Cuenten con dos sillas o bancos y una mesita de servicio por mesa; g) Cuenten con una barra "snack" de atención al cliente y h) Que tengan una distancia apropiada entre mesa y mesa para comodidad del cliente.

II.- Categoría "B": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad y se permitirá la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y horas extras en los términos del artículo 34 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, siempre y cuando reúnan las características señaladas en los incisos del e) a h) de la fracción anterior.

III.- Categoría "C": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo ni horas extras, si no reúnen alguna de las características señaladas en los incisos del e) al h) de la fracción I de este artículo.

Artículo 189.-
No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 metros, medida por las vías ordinarias de tránsito desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares, con excepción de jardín de niños, quedando prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.

No se requerirá de permiso especial para la instalación de juegos montables infantiles en cualquier establecimiento.

En los restaurantes de ambiente familiar se podrá autorizar como accesorio la instalación de máquinas de videojuegos en un área apropiada para ello.

Artículo 199.-
En tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

Artículo 206.-
En los términos de la Ley de la materia, en contra de la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 207.- El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante los recursos indicados en el artículo anterior o bien acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 208.- La resolución que se dicte en los recursos a que se refiere el artículo 206 podrá impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS MODIFICACIONES

Artículo Primero.- Las presentes modificaciones al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, entrarán en vigor a los quince días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- No se autorizará la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los billares que actualmente se encuentran operando en zonas consideradas como de uso habitacional de acuerdo a las leyes, reglamentos y planes de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo Tercero.- En los términos del Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de junio del año en curso, podrá autorizarse dentro del régimen temporal de usos condicionados del suelo, complementarios a los de vivienda en zonas habitacionales de densidades alta y media, el establecimiento de giros comerciales accesorios consistentes en hasta 3 (tres) máquinas de videojuegos, sujetándose a las condiciones establecidas por dicho Acuerdo.

Artículo Cuarto.- Se modifica la fracción

II del artículo Octavo Transitorio del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo Octavo.-
II.- En el Primer Cuadro de la Ciudad sólo y únicamente se autorizará la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico para su consumo dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

.....

Segundo.- Se faculta al C. Presidente Municipal para que dentro de los ocho días siguientes a partir del que entren en vigor las mencionadas modificaciones, convoque a la integración del Consejo Municipal de Giros restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, con las funciones que la Ley de la materia y el Reglamento de Comercio que se modifica le atribuyen. Asimismo, se autoriza a dicho Consejo para que expida su Reglamento Interno, con base en las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Tercero.- En su oportunidad, este Honorable Cabildo, en los términos de la Ley de la materia, procederá al nombramiento de los vocales que se incorporarán a dicho Consejo.

Cuarto.- Comuníquese el contenido de la presente resolución a los ciudadanos. Tesorero Municipal y Oficial Mayor de Padrón y Licencias, para su conocimiento y aplicación debida en sus respectivos ámbitos de competencia.

Quinto.- Se faculta a los ciudadanos Vicepresidente en funciones de Presidente Municipal y Secretario General y Síndico para que suscriban la documentación

pertinente para el cumplimiento de este Acuerdo.

Salón de Sesiones del Cabildo
Zapopan, Jalisco a 31 de octubre de
1996

Secretario General

Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El Vicepresidente en funciones
de Presidente Municipal

Dr. José María Hernández Quintero

El Secretario General

Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza

Auxiliar de corrección:
Eva Noemí Orozco García
29 de mayo de 1997

IMPRESO EN SIMBOLOS CORPORATIVOS. S.A. DE C.V., NUEVA GALICIA 988 S. J.
TELS. 613-6555 Y 613-0380 FAX 614-7365 GUADALAJARA. JALISCO. TIRAJE 1.000 EJEMPLARES.